



Asamblea General

Distr. general
30 de marzo de 2011
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

63° período de sesiones

Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y

4 de julio a 12 de agosto de 2011

Arreglo pacífico de controversias

Documento de trabajo preparado por Sir Michael Wood

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Nota de la Secretaría y debate celebrado por las Comisiones en su 62° período de sesiones	2
III. Labor realizada por las Naciones Unidas y otros órganos, incluidas las organizaciones regionales	7
IV. Sugerencias preliminares	8



I. Introducción

1. De conformidad con una decisión adoptada en su 61º período de sesiones (A/64/10, párr. 238), la Comisión, el 29 de julio de 2010, celebró un debate en sesión plenaria sobre el arreglo pacífico de controversias, en relación con el tema “Otros asuntos” (A/65/10, párr. 388). El debate¹ tomó como punto de partida una nota de la Secretaría titulada “Cláusulas de arreglo de controversias” (A/CN.4/623). Se expresó amplio apoyo a la posibilidad de seguir examinando el asunto en el 63º período de sesiones de la Comisión, y se formularon sugerencias respecto de posibles ámbitos para la labor futura (véase la sección II). La Comisión decidió reanudar el examen de la cuestión en su 63º período de sesiones a fin de definir cuestiones concretas que pudiera examinar posteriormente.

2. El presente documento de trabajo responde a una sugerencia formulada en el debate mencionado (véase A/CN.4/SR.3070, págs. 11, 12 y 15), y tiene por objeto ayudar a la Comisión a examinar el asunto en su 63º período de sesiones.

3. En la Sección II del presente documento se resumen las deliberaciones celebradas por la Comisión en su 62º período de sesiones y se enumeran las sugerencias concretas formuladas. En la Sección III se recuerda la labor realizada por las Naciones Unidas y otros órganos, entre ellos las organizaciones regionales. En la Sección IV se formulan sugerencias preliminares sobre el rumbo futuro. En vista del debate plenario que se prevé celebrar en el 63º período de sesiones, de considerarse apropiadas, una o más propuestas podrían remitirse al Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo.

II. Nota de la Secretaría y debate celebrado por las Comisiones en su 62º período de sesiones

4. El examen por la Comisión de las cuestiones relativas al arreglo de controversias puede considerarse parte de su contribución al examen por la Asamblea General del estado de derecho en los planos nacional e internacional (véase A/65/10, párrs. 389 a 393). Para el debate que celebró en su 62º período de sesiones, la Comisión tomó de punto de partida la nota de la Secretaría (A/CN.4/623) preparada en respuesta a su solicitud de que se le presentara una nota sobre la historia y la práctica anterior de la Comisión en relación con las cláusulas de arreglo de controversias. La nota, que fue muy bien acogida, constaba de tres secciones sustantivas. En la Sección II se reseñaba el estudio por la Comisión de temas relacionados con el arreglo de controversias. En primer lugar se describía la labor realizada por la Comisión en los años 50, que había culminado en la aprobación del Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral (véase A/CN.4/623, párrs. 4 a 8)². Posteriormente, se recordaba que la Comisión había considerado la posibilidad de abordar distintos aspectos del arreglo de controversias en ocasión de sus tres exámenes del derecho internacional: 1949 (véase A/CN.4/623, párr. 9), entre 1971 y 1973 (véase A/CN.4/623, párrs. 10 a 12) y en 1996 (véase A/CN.4/623, párr. 13). En cada ocasión, la Comisión había decidido no abordar el tema del

¹ Participaron en el debate 15 miembros de la Comisión (véase A/CN.4/SR.3070).

² El texto del Modelo figura en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.58.V.I), pág. 90, párr. 22.

arreglo de controversias. Como se menciona en el párrafo 11 de la nota, el enfoque de la Comisión en ese momento se describió en 1971 de la siguiente manera:

“Al elaborar textos con normas y principios sustantivos, la Comisión no se ha ocupado en general de determinar el método para aplicarlos, ni del procedimiento que habrá de seguirse para zanjar las divergencias nacidas de la interpretación y aplicación de las disposiciones sustantivas, con una sola excepción. Esa excepción surge cuando se concibe el procedimiento como vinculado inextricablemente con las normas y principios sustantivos, o dimanado lógicamente de ellos o, utilizando las palabras de la Comisión, ‘como parte integrante’ del derecho codificado. Por otra parte, se ha considerado que la cuestión de la solución de controversias y, de hecho, la de la aplicación en su totalidad debe resolverlas la Asamblea General o la conferencia de plenipotenciarios que se ocupe del proyecto.”

5. En la Sección III de la nota se describía la práctica de la Comisión en relación con la inclusión de cláusulas de arreglo de controversias en sus proyectos. Se examinaban la cláusulas pertinentes de los proyectos de artículo aprobados por la Comisión, como los relativos al derecho del mar, el derecho diplomático, el derecho de los tratados, las personas internacionalmente protegidas y los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/CN.4/623, párrs. 15 a 44), y se estudiaban otros proyectos de artículo en los que la inclusión de esas cláusulas, a pesar de haberse debatido a fondo, no se materializó (párrs. 45 a 66). En la Sección III se proporcionaba, en relación con cada serie de proyectos de artículo mencionado, una breve descripción de los factores examinados por la Comisión al decidir si incluir o no cláusulas de arreglo de controversias. La nota concluía con una breve sección en la que se proporcionaba información sobre la práctica reciente de la Asamblea General en relación con las cláusulas de arreglo de controversias insertadas en convenciones que no se habían concertado sobre la base de proyectos de artículo aprobados por la Comisión (párrs. 67 a 69).

6. En el debate celebrado por la Comisión, se hizo notar la importancia cada vez mayor del arreglo pacífico de controversias. Junto con la prohibición del uso de la fuerza establecido en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, el principio del arreglo pacífico de controversias, consagrado en el Artículo 2, párrafo 3 y el Artículo 33, párrafo 1, constituía el núcleo del régimen establecido en virtud de la Carta para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Constituía un principio consagrado en la Declaración de 1970 sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo), y se describía más detalladamente en la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales aprobada en 1982 (resolución 37/10 de la Asamblea General, anexo).

7. Se expresó la opinión de que la Comisión cumplía y debería seguir cumpliendo una función en la promoción de la aplicación práctica de uno de los principios básicos de la Carta en el ámbito del derecho internacional, como era el arreglo pacífico de controversias. Se observó que las razones que habían hecho vacilar a la Comisión respecto de abordar cuestiones de arreglo de controversias tal vez ya no tuvieran vigencia. En los últimos años, los órganos políticos de las Naciones Unidas han destacado la importancia del arreglo de controversias, incluso en cortes y tribunales. La Asamblea General, incluso en su práctica reciente (véase A/CN.4/623,

párrs. 67 a 69), el Secretario General³ y últimamente el Consejo de Seguridad se había expresado con absoluta claridad al respecto. En particular, se recordó una declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad de fecha 29 de junio de 2010 (S/PRST/2010/11) en la que se señalaba lo siguiente:

“El Consejo de Seguridad cree firmemente en el arreglo pacífico de las controversias y lo apoya activamente y reitera su llamamiento a los Estados Miembros para que arreglen sus controversias por medios pacíficos como se establece en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo destaca el papel fundamental que desempeña la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, en la solución de controversias entre los Estados y la importancia de su labor y exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de aceptar la jurisdicción de la Corte de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto.

El Consejo de Seguridad exhorta a los Estados a que recurran también a otros mecanismos de solución de controversias, incluidos los tribunales y cortes de ámbito internacional y regional que ofrecen a los Estados la posibilidad de solucionar sus controversias de forma pacífica, y contribuyen a evitar o solucionar los conflictos.”

8. En relación con la inclusión de cláusulas de arreglo de controversias en instrumentos internacionales, se sugirió que la medida de alentar a los Estados a aceptar procedimientos de arreglo de controversias sería muy bien acogida como contribución al estado de derecho a nivel internacional. Como tal vez sea necesario adaptar las condiciones concretas de la disposición relativa al arreglo de controversias al contenido sustantivo del instrumento, quizás convendría que los redactores de las disposiciones sustantivas indicaran también qué modalidades consideran apropiadas para el arreglo de controversias. Aunque a menudo lo apropiado pudiera ser recurrir a la Corte Internacional de Justicia, en ámbitos especializados tal vez fuera necesario emplear otros métodos.

9. Quedó de manifiesto que la Comisión tenía una valiosa práctica de examinar y a veces incluir cláusulas de arreglo de controversias en sus proyectos. No obstante, a primera vista, parecía haber abordado el arreglo de controversias de forma poco sistemática. Por otra parte, tampoco había examinado la cuestión en términos generales.

10. También quedó de manifiesto en la nota de la Secretaría que los Estados, al aprobar un instrumento basado en proyectos preparados por la Comisión, con frecuencia se apartaban de sus recomendaciones sobre el arreglo de controversias. No obstante, ello no entrañaba que la decisión de la Comisión (de incluir o no una disposición determinada) fuera vana. La recomendación de la Comisión bien puede

³ En una carta de fecha 12 de abril de 2010, en la que informaba a los Estados de la ceremonia de 2010 de firma y depósito de instrumentos de ratificación o adhesión relacionados con tratados, el Secretario General alentó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a retirar sus reservas a las cláusulas jurisdiccionales de los tratados multilaterales en los que ya fueran partes por las cuales se establecía la remisión a la Corte Internacional de Justicia de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de esos tratados. También se alentaba a los Estados que pasaran a ser parte en esos instrumentos a adherirse a las cláusulas jurisdiccionales incluidas en ellos. El Secretario General estimaba que la ocasión alentaría también a los Estados que aún no lo hubieran hecho a depositar en la ceremonia de 2010 declaraciones de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto.

haber impulsado a los Estados a examinar el asunto y haber señalado el rumbo hacia la solución adoptada.

11. También podría resultar pertinente examinar el tema en relación con los instrumentos existentes. Muchos Estados seguían sin aceptar cláusulas de arreglo de controversias como las que figuraban en los respectivos protocolos facultativos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961⁴ y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963⁵. También mantenían reservas respecto de otras cláusulas, que a menudo se permitían expresamente. En los últimos años se ha tendido a no formular ese tipo de reservas o a retirarlas, tendencia que podría alentarse.

12. Se sugirió que, en vista del hincapié que se estaba haciendo en el estado de derecho en las relaciones en los asuntos internacionales, quizás hubiera incluso una presunción a favor de la inclusión de cláusulas eficaces de arreglo de controversias en los instrumentos internacionales. Cabría observar esa tendencia en la inclusión por la Asamblea General del artículo 27 en la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobada el 2 de diciembre de 2004 (resolución 59/38 de la Asamblea General, anexo)⁶ y de disposiciones complejas de arreglo de controversias en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada el 20 de diciembre de 2006 (resolución 61/177 de la Asamblea General, anexo)⁷.

13. En casos concretos, la inclusión de una cláusula de arreglo de controversias tal vez sea una parte fundamental de un acuerdo global sobre una cuestión delicada. Un ejemplo clásico fue la inclusión de ese tipo de disposiciones en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales en relación con el *jus cogens*⁸. También cabría citar la parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada el 10 de diciembre de 1982⁹.

14. Se formularon diversas sugerencias de posibles resultados concretos del estudio de las cuestiones por la Comisión.

15. Un miembro sugirió que entre esos resultados podrían figurar los siguientes:

a) Ya existía un producto útil, a saber, la nota de la Secretaría. Esta podría servir de punto de referencia para el examen por la Comisión, o incluso por los Estados, de la inclusión de cláusulas de arreglo de controversias en proyectos e instrumentos futuros;

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, núm. 7350. La Convención entró en vigor el 24 de abril de 1964.

⁵ *Ibid.*, vol. 596, núm. 8638. La Comisión entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

⁶ La Convención aún no está en vigor.

⁷ La Convención entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.

⁸ El texto de la Convención de 1969 figura en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, pág. 331. El texto de la Convención de 1986 (que aún no ha entrado en vigor) figura en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986, Documentos Oficiales, vol. II, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.94.V.5).

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363. La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994.

b) El propio debate sobre la cuestión era una forma de reconocer la importancia de incluir o no cláusulas de arreglo de controversias en los proyectos preparados por la Comisión y en los instrumentos, tanto multilaterales como bilaterales, aprobados por los Estados;

c) La Comisión recordará que, en el párrafo 9 de la Declaración de Manila de 1982 (resolución 37/10 de la Asamblea General, anexo), la Asamblea General había alentado a los Estados a incluir, según correspondiera, en los acuerdos bilaterales y las convenciones multilaterales que concertasen disposiciones eficaces para el arreglo pacífico de las controversias a que pudiesen dar lugar la interpretación o la aplicación de tales instrumentos;

d) En reconocimiento de la importancia práctica del arreglo de controversias, la Comisión podría decidir, al menos en principio, examinar el arreglo de controversias en una etapa adecuada del examen de cada tema o subtema de su programa;

e) La Comisión debería reconocer la importante labor realizada por otros órganos de las Naciones Unidas en relación con el arreglo pacífico de controversias. Por ejemplo, el *Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados*¹⁰, publicado en 1992, seguía siendo una valiosa introducción al tema. Tal vez podría alentarse a la Secretaría a encontrar una forma de actualizar el Manual;

f) La Comisión podría invitar a los órganos regionales con los que mantuviera relaciones a presentar información sobre la labor que hubieran realizado en el ámbito del arreglo de controversias. Podrían hacerlo con motivo de su visita a la Comisión o por escrito. El Consejo de Europa había informado a la Comisión de dos recomendaciones aprobadas en 2007 por el Comité de Ministros sobre la base de la labor realizada por el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público. El arreglo de controversias podría ser un interesante tema de cooperación entre la Comisión y los órganos regionales.

16. Entre otras sugerencias formuladas en el debate cabe mencionar:

a) Las investigaciones y la constatación de hechos, en particular los procedimientos y principios para las misiones de constatación¹¹;

b) La necesidad de que los Estados y las organizaciones internacionales refuercen los procedimientos de arreglo de controversias, siendo particularmente problemática la posición de las organizaciones internacionales. En el caso de las organizaciones internacionales que no podían recurrir a la Corte Internacional de Justicia, era preciso aumentar la eficacia del arbitraje¹²;

c) La elaboración de uno o más modelos de artículo estándar sobre el arreglo de controversias, para incluirlos, según correspondiera, en las convenciones

¹⁰ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.92.V.7.

¹¹ A. Jacheé-Neale, "Fact-finding", en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (por suscripción).

¹² Véase, por ejemplo, L. Boisson de Chazournes, C. Romano y R. Mackenzie, eds., *International Organizations and International Dispute Settlement: Trends and Prospects* (Transnational Publishers, 2002). Sobre la participación de la Unión Europea en el arreglo pacífico de controversias, véase F. Hoffmeister, "Litigating against the European Union and its member States – Who responds under the ILC's draft articles on international responsibility of international organizations", *European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 3 (2010), págs. 723 a 747.

que se aprobaran bajo los auspicios de las Naciones Unidas o en otros ámbitos, junto con comentarios sobre los proyectos de artículo. Esas cláusulas serían pertinentes cuando la labor de la Comisión culminara en una convención, pero quizás también cuando el producto abarcara directrices, principios o un estudio. La Comisión debería examinar si un modelo de cláusula sería apropiada para todas las circunstancias; algunos sugirieron que podría haber un solo modelo de cláusula que pudiera adaptarse a diferentes circunstancias pero otros expresaron dudas al respecto;

d) La necesidad de examinar métodos de arreglo de controversias distinto de los métodos judiciales y arbitrales, como la negociación, la conciliación y la mediación;

e) La elaboración de modelos de normas de conciliación, buenos oficios, mediación, investigación y constatación de los hechos;

f) La posible preparación de modelos de cláusulas para declaraciones con arreglo a la cláusula facultativa (Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)), como había hecho el Consejo de Europa;

g) El realce de la importancia de prevenir las controversias y de las disposiciones en materia de cooperación, como el caso del proyecto sobre los acuíferos;

h) La recomendación de que todas las nuevas convenciones contengan cláusulas de arreglo de controversias y el estudio de la posibilidad de que se enmienden las convenciones existentes para incluir tales disposiciones;

i) El examen de la cuestión de la fragmentación de los procedimientos de arreglo de controversias;

j) El estudio de por qué los Estados aceptan el arreglo de controversias en determinados ámbitos (como el comercio) pero no en otros;

k) La aplicación de las decisiones de los órganos de arreglo de controversias.

III. Labor realizada por las Naciones Unidas y otros órganos, incluidas las organizaciones regionales

17. La Comisión tendrá que tener en cuenta la labor ya realizada por las Naciones Unidas, en particular por la Asamblea General, en relación con el arreglo pacífico de controversias. La presente sección tal vez sirva de base para determinar, entre otras cosas, los ámbitos en que la labor de la Comisión podría resultar especialmente provechosa.

18. Entre los ejemplos de esa labor cabe mencionar:

a) El Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral¹³;

¹³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.58.V.I), pág. 88, párr. 15 y págs. 90 a 95, párrs. 22 a 43; resolución 1262 (XIII) de la Asamblea General, de 14 de noviembre de 1958; y A. Watts, ed. *The International Law Commission 1949-1998*, vol. III (Clarendon Press, Oxford, 1999), págs. 1773 a 1792.

b) La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo);

c) La Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (resolución 3710 de la Asamblea General, anexo);

d) Las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la Conciliación de Controversias entre Estados (resolución 50/50 de la Asamblea General, anexo).

IV. Sugerencias preliminares

19. Se sugiere que, en el debate que celebre la Comisión en su presente período de sesiones, los miembros estudien si cabría examinar más a fondo alguna cuestión concreta en el ámbito amplio del arreglo de controversias. Podría tratarse de los temas mencionados anteriormente u otros temas sugeridos en el debate. Habría que procurar especificar con la mayor precisión posible el alcance y el propósito de toda cuestión que se plantee.

20. Cabe mencionar, entre otros temas posibles:

a) Cláusulas modelo de arreglo de controversias para su posible inclusión en los proyectos que prepare la Comisión;

b) El mejoramiento de los procedimientos de arreglo de controversias relacionadas con organizaciones internacionales;

c) Más ampliamente, la realización de un estudio por la Comisión del acceso de diversos actores (Estados, organizaciones internacionales, particulares, empresas, etc.) a distintos mecanismos de arreglo de controversias y su comparecencia ante estos;

d) Los conflictos de competencia entre las cortes y los tribunales internacionales. El tema podría abarcar cuestiones como la búsqueda del foro más favorable y la fragmentación de los procedimientos del derecho internacional;

e) Las declaraciones con arreglo a la cláusula facultativa, incluida la elaboración de cláusulas modelo para incluirlas en ella.

21. En vista de las deliberaciones, uno o más miembros tal vez deseen proponer uno o más programas de estudio, quizás durante el presente período de sesiones, al Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo. La cuestión de nombrar a un Relator Especial, sugerida durante el debate (A/CN.4/SR.3070, pág. 12), podría esperar hasta una etapa futura.